RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20209/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios que respecto de la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **05506119**, se le entregue la información correspondiente, debido a que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información de forma legible y de fácil comprensión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia.....3
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Solicito por medio del presente, directorio actualizado de los agentes y subagentes municipales electos en 2018.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso el recurso de revisión mediante el sistema Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Regularización del procedimiento. Mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se regularizó el procedimiento a fin de que se notificara a las partes los autos de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve.

7.- Regularización del procedimiento y nueva Admisión.- En fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, conforme a lo establecido en el acuerdo ODG/SE/51/15/07/2020, de fecha quince de julio de dos mil veinte, se emitió un acuerdo en el que se regularizó el procedimiento dentro de las actuaciones del expediente al rubro, para que el mismo continuara con su sustanciación y así emitir la correspondiente resolución de ley.

Por lo que derivado de dicho acuerdo en la misma fecha, se admitió el presente recurso y se ordenó notificar dicho proveído a fin de que las partes dentro del término legal que señala el artículo 192, fracción III, inciso b) de la Ley 875 de Transparencia, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, haciéndole saber al sujeto obligado, que en el supuesto de no comparecer al presente medio de impugnación, haría presumible como cierto los hechos a que se le imputaron de manera directa.

8. Ampliación del plazo para resolver. En fecha uno de junio de dos mil veintiuno, el actual pleno del Instituto, acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El ocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo como cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo, décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó como información pública correspondiente al directorio actualizado de los agentes y subagentes municipales electos en el año dos mil dieciocho, dentro del Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.

Planteamiento del caso.

Del historial del sistema Infomex-Veracruz, se constata que obra respuesta dada por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual señala que *"se entrega informacion anexa ya que se habia dado contestacion ya con fechas anteriores"*, agregando a dicha respuesta un oficio del cual no se aprecia número ni fecha completa de expedición, tal y como a continuación se demuestra:

Alto Lucero
Ayuntamiento 2018-2021

EL AltoLucero
¡Que quie

ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS, VER. JULIO 3 DE 2

L.I. ANA MARÍA LOPEZ ARMENTA
TITULARA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS, VER.
PRESENTE

En atención a la notificación de solicitud de información con número de f
02969319, que nos hace llegar a esta Secretaría a mi cargo, el día 2 de julio

año en curso, me permito anexar a la presente copia certificada de Acta Cabildo número 057 de fecha 1° de mayo del 2018, en la que se les dio la to de protesta a los Agentes y Subagentes municipales del municipio de Alto Luc de Gutiérrez Barrios, Ver.,

Sin otro particular por el momento, quedo de usted a sus respetables órdenes

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Alto Lucero
GOBIERNO MUNICIP
2018-2021
SECRETARÍA DE AYUNTA

LIC. JUAN FRANCISCO AGUILAR CASTILLO

Aunado a ello, dentro de la respuesta del sujeto obligado, se observa que la información viene de forma incompleta, ello en virtud de que de observancia notoria, que algunos documentos vienen "cortados", haciendo imposible su lectura respecto a lo debidamente solicitado por el recurrente, tal y como se muestra para ejemplificar lo anteriormente señalado:

Alto Lucero
Ayuntamiento 2018-2021

ACTA DE SESIÓN SOLEMNE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VERACRUZ.

SESIÓN SOLEMNE, celebrada en esta Villa y Cabecera Municipal de Alto Lucero del Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz de Ignacio de la Llave **siendo las Catorce horas del día Primero del mes de Mayo del año Dos mi Dieciocho**, en la sala de Sesiones de Cabildo "Dr. Rafael Barradas González" ubicada en la planta alta del Palacio Municipal, con domicilio en la calle Manue Vázquez s/n Colonia Centro, CP 91460 de esta Villa y Cabecera Municipal.- S encuentran reunidos los C.C. JAVIER CASTILLO VIVEROS; C. MARIA GRISELD MORA FERNÁNDEZ; C. EUSTORGIO MORALES DURAN y CRISTINA VIVERO MONTERO. En sus respectivos caracteres de Presidente Municipal Constitucional Síndica Única Municipal, Regidor Primero y Regidora Segunda, cuya personalida de ediles se encuentran acreditadas en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz Numero Ext. 518 de fecha: jueves veintiocho del mes de diciembre del año d Diecisiete, documentos públicos que obran en los archivos de este Honorabl Ayuntamiento, asistidos por el LIC. JUAN FRANCISCO AGUILAR CASTILLO Secretario del H. Ayuntamiento, para celebrar la Sesión de Cabildo a la cual fueron previamente convocados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28; 29; 30 32; 35, fracciones XLVIII y L; 36, fracciones I, II, III, IV, V, IX, XXVIII; 37, fraccione II y XI; 38 fracción I;70, fracciones I, II, III, de la Ley No. 9 Orgánica del Municipi Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo el siguiente: - - - - - -

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia y Declaración de Quórum Legal.
II. Aprobación del Orden del Día.
III. PROPUESTA Y APROBACIÓN DE LA TOMA DE PROTESTA DE LA ELECCIÓN DE LOS AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES, DE LAS CONGREGACIONES Y RANCHERIAS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS, VERACRUZ, PARA EL PERIODO 2018-2022.
IV. Clausura de Sesión.

PRIMER PUNTO.- El C. JAVIER CASTILLO VIVEROS, Presidente Municipal Constitucional, **declara abierta la sesión** y cede el uso de la voz al C. Secretario del H. Ayuntamiento para que lleve de aquí en adelante la misma.- Acto seguido el C. Secretario LIC. JUAN FRANCISCO AGUILAR CASTILLO, procede a pasar lista de asistencia informando que **se encuentran presentes cuatro de un total de cuatro integrantes del Honorable Cabildo por lo que declara quórum legal para**

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

La información enviada se encuentra incompleta y no es legible

...

De las constancias del presente expediente, se puede advertir que las partes no comparecieron a la sustanciación del recurso de revisión.

Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

La información solicitada constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Información que se genera en uso de las atribuciones del sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 69 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismo que señala lo siguiente:

> ...
> Artículo 69. Cada Ayuntamiento **contará con una Secretaría**, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y **tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, <u>la oficina y archivo</u>** del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.
>
> La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, **<u>donde se guardará el archivo del Municipio,</u>** con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
> ...

De autos se desprende que el Jefe de la Unidad de Transparencia, efectuó las acciones necesarias para la localización de la información solicitada, ya que se anexa la respuesta otorgada por el Secretario del Ayuntamiento Municipal, quien tiene bajo su resguardo el archivo del Municipio, y entre ellos debe obrar la documentación con la que acrediten el grado académico para desempeñar las funciones que las cuales le son atribuibles en el desempeño de su cargo y que de acuerdo a la ley, les requiere para acreditar y convalidar el debido ejercicio de sus atribuciones; por lo que se acreditó que dicho titular haya realizado los trámites internos ante el área competente para emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, inobservando lo dispuesto en los artículos 132 y 134

fracciones II, III y VII, de la Ley 875, así como lo dispuesto en el criterio 8/2015[1] emitido por este Instituto.

Ahora bien, debemos ceñirnos íntegramente al agravio del quejoso, ello con el fin de que el mismo se estudie conforme a las constancias que se integran en el presente expediente; por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 153 de la Ley 875 de Transparencia, se aplica la suplencia de la queja en favor del quejoso, por lo que en efecto, se establece que su agravio, va encaminado a lo establecido en el artículo 155 fracciones VI y X de la ley en cita; por lo que debemos tener que el mismo es **fundado** conforme lo siguiente:

Se establece que el Secretario del Ayuntamiento, otorgó una respuesta al recurrente, pues se puede observar que a su oficio (el cual se establece que no viene de forma completa), aparece una oración incompleta establecida como *"en la que se les dio la to---de protesta a los Agentes y Sub agentes municipales del municipio de Alto Luc---de Gutiérrez Barrios, Veracruz"*; además de señalar que al mismo, anexaba un acta de cabildo número 057 de fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, mismo del que se observa de forma notoria, que la información proporcionada e inmersa en dicho documento, viene en desorden y de manera incompleta, pues le faltan diversas letras o palabras que complementen los diversos texto de manera elocuente para su correcta comprensión, mismos que en su mayoría vienen incompletos.

De lo antes expuesto, se debe considerar fundado el agravio, ya que si bien es cierto el sujeto obligado, a través del área competente, emitió una respuesta en la que pretendió otorgar la información peticionado por el recurrente, la misma no es del todo legible y por ello se establece que la misma tiene el carácter de incompleta, pues es de observarse la dificultad para poder desarrollar una lectura integra y amena que permita conocer de manera correcta, la información puesta a disposición; aunado a ello, este Órgano Garante, a través del Criterio 4/2016, ha establecido que la información que se proporciona al solicitante, debe en la medida de lo posible **de fácil comprensión y desde luego, legible, por lo que si no cumple con esos requisitos,** se establece que el ejercicio del derecho a la información es incompleto y por lo tanto genera una afectación en los derechos fundamentales de los ciudadanos; criterio que se trae a cuenta y que a la letra señala lo siguiente:

Criterio 4/2016

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS. DEBE SER ÚTIL, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, DE FÁCIL COMPRENSIÓN Y LEGIBLE, PARA COLMAR DE MANERA EFECTIVA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS. El derecho de acceso a la información no solo implica que se pongan a disposición de la ciudadanía –ya sea para su consulta o reproducción– todos los documentos que en el ámbito de su competencia generen los sujetos

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

> obligados sino que, además, este acceso a la información debe colmarse de manera efectiva, es decir, debe ser de utilidad para el usuario final, privilegiando que la misma sea en la medida de lo posible de fácil comprensión y, desde luego, legible; toda vez que, en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y, por tanto, generaría afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como es el derecho de acceso a la información. Recurso de Revisión: IVAI-REV/621/2016/III. Ayuntamiento de Maltrata, Veracruz. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Mendoza Hernández. Secretario: Miguel Ángel Apodaca Martínez.

En consecuencia, al ser el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, un sujeto obligado al cual le es aplicativo las disposiciones de la Ley 875 de Transparencia, y confirmarse el hecho, de que la información que proporcionó **no viene establecida de manera legible y en su defecto es incompleta,** llegando a la conclusión que la información requerida por el solicitante no se otorgó de manera correcta, por lo que este Instituto determina revocar la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, y se le ordena a la responsable la entregue de manera completa y de forma legible.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

> **1.-** Emita una nueva respuesta, a través del área administrativa competente (Secretario del Ayuntamiento), en donde se agregue de manera **ordenada, legible, y completa, el directorio de los agentes y subagentes municipales electos en el año dos mil dieciocho, dentro del Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios,** mismo que proporcionó el sujeto obligado a través del acta de cabildo número cero cincuenta y siete (057), de fecha primero de mayo de dos mil dieciocho.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la

notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretaria de acuerdos